

DECRETO N° 090/26

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto el 17 de abril de 2026 (Nota n.º 2270/26) por el agente Maximiliano Domínguez (D.N.I. n.º 33.969.601, Legajo n.º 781), contra la cédula de notificación mediante la cual se le corre traslado por el plazo de cinco (5) días para efectuar descargo y ofrecer prueba en los términos del art. 65 del Estatuto del Empleado Municipal de Capilla del Monte (Ordenanza n.º 52/73 y modificatorias); a través del cual solicita su revocación por contrario imperio y la consecuente sustanciación del sumario administrativo amplio.

Que el recurrente fundamenta su pretensión en la existencia de un vicio en el procedimiento, alegando una confusión entre el régimen sumarial y el procedimiento abreviado del art. 65 del plexo normativo citado; rito este último previsto para sanciones de menor entidad —apercibimiento o suspensión breve— aplicables directamente por el superior jerárquico sin necesidad de sustanciar sumario previo. Arguye que, habiendo optado el Departamento Ejecutivo por la vía del sumario administrativo, se ha instituido un marco garantista conforme a lo previsto en los arts. 66 a 79 del Estatuto, debiendo observarse el procedimiento allí reglado. Sostiene que la aplicación del art. 65 en este contexto vulnera el debido proceso adjetivo (art. 18 C.N. y art. 39 de la Constitución de la Provincia de Córdoba), resultando de aplicación supletoria la Ley Provincial n.º 7233, conforme lo dispone el art. 74 del Estatuto.

Que, asimismo, manifiesta que la Resolución n.º 014/26 imputa genéricamente una conducta sin precisar el inciso específico transgredido del artículo 13, lo que afectaría el principio de congruencia y el derecho de defensa, impidiendo determinar la sanción y el rito procesal aplicable.

Y CONSIDERANDO:

Que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto en tiempo y forma por el agente Maximiliano Domínguez (D.N.I. n.º 33.969.601, Legajo n.º 781), contra la cédula de notificación mediante la cual se le corre traslado por el plazo de cinco (5) días para efectuar su descargo y ofrecer prueba, en los términos del art. 65 del Estatuto del Empleado Municipal de Capilla del Monte (Ordenanza n.º 52/73 y modificatorias). A través de dicha impugnación, el agente solicita la revocación por contrario imperio del acto y la consecuente orden de sustanciación del sumario administrativo.

Que el recurrente sustenta su pretensión en la existencia de un vicio en el procedimiento, derivado de una supuesta confusión entre el régimen sumarial y el procedimiento abreviado del art. 65 del plexo normativo mencionado, como así también en la indeterminación de la norma presuntamente transgredida. Por tales motivos, requiere la revocación de la cédula de notificación cuestionada y que, en su reemplazo, se disponga la sustanciación del sumario administrativo conforme al procedimiento reglado en los artículos 66 a 79 del mencionado Estatuto y la Ley Provincial n.º 7233, en salvaguarda las prerrogativas del debido proceso. Asimismo, solicita que se le notifique la falta imputada con determinación precisa del inciso del art. 13 que se considera vulnerado.

Que, como se ha reseñado, el agente Domínguez pretende la revocatoria de la cédula de notificación que corre traslado en los términos del artículo 65 del Estatuto y, en consecuencia, solicita se ordene la sustanciación del sumario administrativo conforme al procedimiento previsto en los artículos 66 a 79 de dicho cuerpo legal.

Que, del análisis de la pretensión esgrimida, se advierte una errónea interpretación de las normas estatutarias que regulan el procedimiento sumarial por parte del recurrente. Si bien este reconoce la existencia de normas que prevén un procedimiento sumarial breve, cabe precisar que la determinación de la vía procesal es una facultad que deviene de la pretensión punitiva de la Administración Pública y no por la preferencia del administrado. En tal sentido, la elección del procedimiento abreviado constituye un ejercicio legítimo de las facultades de la Municipalidad, sustentado en los principios de especialidad y economía procesal, y en estricta observancia del principio de proporcionalidad entre la conducta imputada y los antecedentes del agente.

Que no se advierte la existencia de un perjuicio concreto que permita la procedencia de la nulidad impetrada, toda vez que el traslado conferido garantizaba plenamente el derecho del agente a ser oído y a ofrecer prueba; de allí que el agravio alegado resulte inexistente. Cabe recordar que la notificación constituye una garantía del administrado y no un rito solemne cuya omisión o defecto acarree la "nulidad por la nulidad misma".

Que es doctrina y jurisprudencia pacífica que, si el interesado demuestra conocer el acto al momento de impugnarlo, cualquier eventual vicio formal en la comunicación queda saneado por la notificación tácita o implícita, cumpliéndose así la finalidad del instituto: resguardar el derecho de defensa. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia en el precedente: “Girona, David Andrés c/ Municipalidad de Capilla del Monte”, Resolución n.º 28 del 29/04/2025 (Sala Contencioso Administrativa).

Que, en definitiva, la Administración optó por el trámite abreviado basándose en el principio de proporcionalidad entre la falta imputada y los antecedentes del agente; por lo tanto, el acto de inicio se encuentra ajustado a derecho conforme a la pretensión punitiva original.

Que, no obstante lo anterior, ante la pretensión planteada por el agente y en virtud del principio de verdad jurídica objetiva y el principio *pro homine* —de jerarquía constitucional—, este Departamento ejecutivo considera pertinente disponer la reconvención del trámite al procedimiento sumarial amplio previsto en el artículo 66 y siguientes de la Ordenanza n.º 52/73. Ello tiene por finalidad garantizar de modo exhaustivo las prerrogativas constitucionales de raigambre superior, tales como el derecho de defensa en juicio y el debido proceso administrativo.

Que, en relación con la supuesta imputación genérica y la alegada violación a los principios de congruencia y defensa, cabe señalar que la precisión definitiva de la falta se determinará en oportunidad de ser citado el agente a prestar declaración indagatoria, en virtud de la re conversión al procedimiento amplio dispuesta. No obstante ello, este Departamento Ejecutivo estima procedente rectificar la Resolución n.º 014/26, a fin de precisar el encuadre legal de la conducta dentro de los incisos previstos en el artículo 13 del Estatuto Municipal; medida que tiene por objeto garantizar, desde la génesis del procedimiento, el pleno ejercicio del derecho de defensa del agente.

Que, en el marco de la preparación previa de la voluntad estatal y del control de legalidad, la Asesoría letrada Municipal, mediante dictamen n.º 017/2026 de fecha 20 de abril de 2026, dictaminó: “**RECHAZAR** el planteo de nulidad por supuesta "confusión de procedimientos", ratificando la plena validez del inicio de las actuaciones; **DISPONER**, en virtud de los principios de verdad jurídica objetiva y *pro homine*, la readecuación del trámite al **Procedimiento Sumarial Amplio**, conforme lo previsto en el artículo 66 y siguientes, y concordantes, de la Ordenanza n.º 52/73; **DEJAR SIN EFECTO** la cédula de notificación de fecha 10 de abril de 2026, con el objeto de ajustar la secuencia ritual a las etapas procesales propias del régimen de sumario administrativo amplio; **RECTIFICAR** la Resolución n.º 014/26 (de fecha 6 de abril de 2026), precisando que la conducta investigada encuadra, *prima facie*, en las previsiones del **artículo 13, incisos a), m) y ñ)** de la Ordenanza n.º 52/73; **NOTIFICAR** oportunamente al agente para prestar declaración indagatoria, siguiendo las formalidades establecidas para el procedimiento amplio adoptado.

Que, a los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, este Departamento Ejecutivo Municipal comparte y hace propios en todos sus términos los fundamentos vertidos por el órgano técnico consultivo en el dictamen precedentemente reseñado.

Por ello, en uso de sus atribuciones que conferidas por la ley 8102 **EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CAPILLA DEL MONTE**

DECRETA:

Artículo 1º.-: RECHAZAR el planteo de nulidad interpuesto contra la cédula de notificación de fecha 10 de abril de 2026, ratificando la plena validez del inicio de las actuaciones y de todo lo actuado hasta el presente, por encontrarse ajustado a derecho.

Artículo 2º.-: DISPONER la readecuación del trámite al procedimiento sumarial amplio, conforme lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ordenanza n.º 52/73 (Estatuto para el Personal de la Municipalidad de Capilla del Monte).

Artículo 3º.-: DEJAR SIN EFECTO la cédula de notificación de fecha 10 de abril de 2026, con el objeto de ajustar la secuencia ritual a las etapas procesales propias del régimen de sumario administrativo amplio dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 4º.-: RECTIFICAR el artículo 1.º de la Resolución n.º 014/26 (de fecha 6 de abril de 2026), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

..*“Artículo 1.º: INSTRÚYASE sumario administrativo en relación a los hechos mencionados en los considerandos de la presente resolución, en contra del agente Maximiliano Domínguez (Legajo n.º 1204), por cuanto su conducta podría encuadrar, 'prima facie', en las previsiones del artículo 13, incisos a), m) y ñ) de la Ordenanza n.º 52/73”.*

Artículo 5º.-: PROSEGUIR con el trámite de las actuaciones administrativas de referencia, debiendo la instructora fijar día y hora para receptor la declaración indagatoria del agente Domínguez, conforme al procedimiento amplio adoptado en el artículo 2.º del presente.

Artículo 6º.-: El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno Municipal.-

Artículo 7º.-: NOTIFICAR con copia del presente acto al agente Maximiliano Domínguez (Legajo n.º 1204), incorporar copia en el Sumario Administrativo n.º 3172/2026, publicar y archivar.

Capilla del Monte, 20 de abril de 2026.-